RESOLUCIÓN No. 044 de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
EJECUTADO: JOHAN DAVID ALVARADO HERNANDEZ CC 1.057.601.846
EXPEDIENTE : 2026-010.

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 5003 de 2020 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y la Resolución No. 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, mediante Sentencia del 16 de febrero del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja-Boyacá dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el número 1500-131-11-002-2024-00311-00, contra del señor JOHAN DAVID ALVARADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.601.846, ordenó reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el valor del examen de genética por $ 908.460, practicado al grupo familiar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6, parágrafo tercero de la Ley 7217 de 2001.

Que la mencionada decisión de reembolso del valor de examen de ADN quedó en firme y ejecutoriada el veinte (20) de febrero del 2026.

Que conforme con la certificación del 28 de septiembre del 2026, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá, el capital se indexó y asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($ 908.460,00).

Que la Sentencia del 16 de febrero del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja-Boyacá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 15 de la Resolución No. 0140 de 2025 ha sido previamente agotado.

Que mediante Auto del seis (06) de octubre del dos mil veintiséis (2026), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2026-010, para la ejecución de la obligación contenida en la Sentencia del 16 de febrero del dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja-Boyacá, más los intereses y costas administrativas que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de JOHAN DAVID ALVARADO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.601.846, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($908.460,00) del capital indexado, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago, además de las costas procesales o gastos administrativos a que haya lugar de conformidad con los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al ejecutado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR de igual forma al ejecutado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiséis (2026).



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor Regional Boyacá- ICBF

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, GIT Jurídico y Contractual
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado con funciones de Ejecutor.